

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

21968 *ORDEN de 4 de diciembre de 2000 sobre ampliación del plazo previsto para la tramitación de expedientes de modificación presupuestaria durante el ejercicio 2000.*

La Orden de 5 de marzo de 1992, sobre contabilidad y seguimiento presupuestario de la Seguridad Social, establece en su artículo 11, apartado 4, que las propuestas de modificación de los créditos presupuestarios cuya facultad de resolución exceda de las atribuidas al Director general de la Entidad Gestora o Tesorería General, serán tramitadas a la Dirección General de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social, en la actualidad, Dirección General de Ordenación Económica de la Seguridad Social, antes del 1 de noviembre del ejercicio en vigor.

En el corriente año y con posterioridad a la citada fecha 1 de noviembre, han sobrevenido diversas circunstancias, propias de la complejidad de la gestión del Sistema, con una incidencia presupuestaria que, en algunos supuestos, requiere adecuar las dotaciones disponibles en los créditos afectados.

Por esta razón dispongo:

Artículo único.

Con carácter exclusivo para el ejercicio 2000, se autoriza a las Entidades Gestoras y Tesorería General para tramitar ante la Dirección General de Ordenación Económica de la Seguridad Social, hasta el día 20 de diciembre, aquellos expedientes de modificación de crédito que sean precisos para completar la gestión presupuestaria del citado ejercicio.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de diciembre de 2000.

APARICIO PÉREZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Seguridad Social.
Ilmos. Sres. Director general de Ordenación Económica de la Seguridad Social, Directores generales de las Entidades Gestoras y Tesorería General de la Seguridad Social e Interventor general de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

21969 *ORDEN de 21 de noviembre de 2000 por la que se establece para el año 2000 y siguientes, la precedencia en la repercusión del déficit de ingresos en las liquidaciones de las actividades reguladas.*

El Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liqui-

dación de los costes de transporte, distribución, comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, de conformidad con el artículo 8.1.octava de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, asigna la realización de las liquidaciones del sistema eléctrico a la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico.

El citado Real Decreto 2017/1997 establece el procedimiento por el cual la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico liquidará los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

La Resolución de la Dirección General de la Energía, de fecha 28 de marzo de 2000, establecía la precedencia en la repercusión de déficit de ingresos en las liquidaciones de las actividades reguladas correspondientes al año 2000, con carácter provisional, hasta que se dictara la correspondiente Orden de desarrollo del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución, comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

El Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, en su artículo 25, añade un nuevo apartado al final del artículo 15 del citado Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se condiciona el cobro de la prima al consumo de carbón autóctono al precio horario final de cada grupo con derecho a prima.

El referido Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, establece el único motivo por el que se puede dejar de cobrar la prima al consumo de carbón autóctono o lo que es lo mismo, en el caso de un hipotético déficit de ingresos, el cobro de la prima al consumo de carbón autóctono debe estar garantizado.

Teniendo en cuenta que es necesario definir un procedimiento definitivo para establecer la precedencia en la repercusión en el caso de que se produzca déficit de ingresos en las liquidaciones de las actividades reguladas.

En su virtud dispongo:

Primero.—En el caso de la existencia de déficit de ingresos en las liquidaciones de las actividades reguladas del año 2000 y siguientes, éste se imputará a los perceptores de derechos de compensación según la disposición transitoria sexta de la Ley 54/1997 en su redacción modificada por el artículo 107 de la Ley 50/1998, según la siguiente fórmula:

$$P_n^i = \frac{a_n^i - b_n^i}{1 - b}$$

Siendo:

- P_n^i Imputación para la empresa i del déficit de ingresos en el año n .
- a_n^i Porcentaje de reparto del derecho de compensación que se recoge en el anexo III del Real Decreto 2017/1997, para la empresa i en el año n .
- b_n^i Relación, expresada en tanto por ciento, entre:
 - 1) el importe base global máximo a 31 de diciembre del año $n-1$ correspondiente a la empresa i y
 - 2) el importe base global máximo a 31 de diciembre de 1997 correspondiente al conjunto de empresas con derecho a compensación según el anexo III del Real Decreto 2017/1997, reducido en el importe a que se refiere el apartado 3.a de la disposición transitoria sexta de la Ley 54/1997